

## La oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes

Zoila Rosa Vigil \*

**Resumen.-** El Código de la Niñez y la Adolescencia contempla una serie de medidas a imponerse a los adolescentes a quienes se les ha comprobado la comisión o participación en un delito. Tales disposiciones serán aplicadas a las y los adolescentes, con la finalidad de educarlos y, en su caso, darles asistencia y apoyo para ser personas responsables y tener una normal convivencia social. Estas medidas deberán ser supervisadas durante su ejecución, para verificar que este objetivo se cumpla eficazmente. Sin embargo, el órgano encargado de su supervisión no ha sido creado, a pesar de estar establecido en dicha ley.

Ante la comisión de un hecho delictivo es normal que el Sistema Jurídico Penal reaccione por medio de la intervención jurisdiccional y, de ser necesario, con la imposición de una sanción, siendo la privación de libertad la respuesta principal al delito (Tiffer, 1996:112-158). Es característica del nuevo modelo de justicia penal juvenil incorporar una amplia gama de otras medidas posibles, como reacción jurídica ante los delitos, y reducir la privación de libertad.

Al respecto, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, No. 4, establece que deberá disponerse de diversas medidas para que los niños de quienes se alegue que han infringido la ley sean tratados de manera apropiada para su bienestar. Señala medidas como: el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. También determina que estas

medidas deben guardar proporción con la infracción cometida.

*Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*, por su parte, en el artículo 18 determinan una amplia diversidad de medidas: órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; libertad vigilada; ordenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos, entre otras.

La Justicia Penal Especializada del Adolescente, con relación a la imposición de medidas y de acuerdo a su concepción punitivo-garantista, establece los principios básicos que deberán respetarse, tales como el principio de legalidad, en cuanto a que se podrán imponer medidas que estén expresamente señaladas en la ley así como su duración, sólo después de comprobarse

la participación o comisión del delito atribuido al adolescente mediante el debido proceso. Así mismo se establece el principio de racionalidad y proporcionalidad entre el acto infractor y la medida impuesta (arto. 103, 194, 195, 196 y ss. CNA).

### **De las medidas**

Una vez finalizado el proceso penal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, si el adolescente ha sido declarado culpable de la comisión de un hecho ilícito o se ha demostrado que ha participado en el mismo, el Juez Penal de Distrito de Adolescentes, decretará una medida de las que, para tal efecto, señala el Código. Se determina que la medida que se aplique al adolescente deberá tener primordialmente un fin educativo, encaminado a su reinserción en la familia y en la sociedad (arto. 193 CNA).

Para determinar la medida que se le aplicará al adolescente, el juez ordenará que le realicen el estudio biosicosocial y los exámenes necesarios para detectar su adicción a alguna sustancia sicotrópica. Deberá considerar: La comprobación del acto delictivo; la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho; la naturaleza del delito o falta cometida; la capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta; la edad del adolescente y sus esfuerzos por reparar los daños (arto. 167-168, 194 CNA).

El juez tiene opción de aplicar al adolescente las siguientes medidas: socio-educativas, de orientación y supervisión, y privativas de libertad (arto. 195 CNA).

### *Medidas socio-educativas*

Estas medidas comprenden:

1) *Orientación y apoyo socio-familiar*: Consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad (arto. 196 CNA).

2) *Amonestación y advertencia*: Es la llamada de atención que el juez dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social (arto. 197 CNA).

3) *Libertad asistida*: Consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente (arto. 198 CNA).

4) *Prestación de servicios a la comunidad*: Es la realización de tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques (arto. 199 CNA).

5) *Reparación de los daños a la víctima*: Consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito (arto. 200 CNA).

### *Medidas de orientación y supervisión*

Estas disposiciones consisten en mandamientos o prohibiciones que impone el juez al adolescente para regular su

modo de vida, así como para promover y asegurar su formación (arto. 201 CNA). Basándose en estas determinaciones, el juez puede ordenar al adolescente:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
2. Abandonar el trato con determinadas personas.
3. Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.
4. Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
5. Inclusión en programas ocupacionales.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
7. Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

### *Medidas Privativas de Libertad*

La *privación de libertad* debe entenderse como toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública (arto. 202 CNA).

El Código de la Niñez y la Adolescencia

establece que la medida privativa de libertad es de carácter excepcional, como última medida (*ultima ratio*) y su duración debe fijarse por el menor tiempo posible y no puede exceder de seis años. Esta medida podrá sustituirse por la libertad asistida con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad (arto. 202 CNA).

Según el artículo 203CNA, la medida de privación de libertad será aplicable cuando se cometa cualquiera de los siguientes delitos: asesinato atroz, asesinato, homicidio doloso, infanticidio, parricidio, lesiones graves, violación, abusos deshonestos, raptos, robo, tráfico de drogas, incendios y otros estragos, y envenenamiento o adulteración de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

Asimismo, cuando el adolescente haya incumplido, injustificadamente, las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso, la privación de libertad será por un máximo de tres meses.

Se establecen tres formas de privación de libertad:

*1) Privación de libertad domiciliaria:* Es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no ser posible que se cumpla en su casa de habitación, se practicará en casa de cualquier familiar o en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, con el consentimiento de la familia que lo reciba. Se procurará que esta medida no afecte al adolescente en el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a

un centro educativo. Su duración no será mayor de un año (arto. 204 CNA).

2) *Privación de libertad durante tiempo libre*: El adolescente estará privado de libertad durante el tiempo que no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo. Se cumplirá en un centro especializado y no durará más de un año (arto. 205 CNA).

3) *Privación de libertad en centros especializados*: Es una medida de carácter excepcional; el adolescente estará privado de libertad en un centro especializado y no podrá exceder de seis años (arto. 206 CNA).

Se procurará sustituir esta medida por otra menos drástica, cuando sea conveniente. El juez deberá considerar el período de detención provisional al que estuvo sometido el adolescente (arto. 206 CNA).

Asímismo, el juez puede ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un período igual al doble de la medida impuesta, considerando en su caso: los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado; la naturaleza de los hechos cometidos; la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente y la situación familiar y social en que se desenvuelve. En caso de incumplimiento se revocará esta disposición y el adolescente cumplirá con la medida impuesta (arto. 207 CNA).

Las medidas señaladas serán aplicadas, ya sea de manera provisional o definitiva, en forma simultánea, sucesiva o

alternativa. Cabe la posibilidad que el Juez Penal de Distrito de Adolescente suspenda, revoque o sustituya las medidas aplicadas, por otras más beneficiosas, considerando la evolución del adolescente (arto. 193 CNA). Todas estas medidas implican una sanción de manera educativa, en el sentido que el adolescente tome conciencia de la responsabilidad del hecho delictivo y si es posible repare el daño causado (Rosales, 1999:95).

Antes de aplicar cualquier medida privativa de libertad se deben implementar las medidas socio-educativas o las de orientación y supervisión. La imposición de las sanciones privativas de libertad debe ser la respuesta a conductas que lesionen, de manera grave, bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, esto por el principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones (Tiffer, 1996:112).

Las medidas aplicadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas, plazo que empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o a partir de la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento (arto. 184 CNA).

En todo caso, para la aplicación de cualquiera de las medidas establecidas se deberá tener en consideración su finalidad educativa y su objetivo principal, que es la efectiva reinserción de los adolescentes en su familia y en la sociedad.

### **De la ejecución y vigilancia de las medidas**

Se define la ejecución penal, como "la actividad ordenada y fiscalizada por los

órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales" (Arroyo, 1996:751).

Binder (1993:273-274) señala que los sistemas judiciales muchas veces se han desentendido de la ejecución de las sentencias, alegando que se trataba de problemas de índole administrativa, y que la actividad de los jueces finaliza con el dictado del fallo. Esto ha causado que los condenados a prisión pasen a ser objetos olvidados que carecen de derechos.

Por su parte, Arroyo Gutiérrez (1996:742) afirma que la ejecución penal como fase del procedimiento, no ha recibido nunca la suficiente atención de la doctrina ni de los operadores del sistema jurídico penal.

En vista de ello se ha propuesto, en la reforma procesal penal, que la ejecución de sentencias sea judicializada, generando mecanismos procesales para su control, que a la vez permita al condenado defenderse de una ejecución equivocada y que pueda hacer valer sus derechos contando siempre con asistencia técnica (Binder, 1993:276-277).

En la legislación procesal penal moderna, caso concreto Costa Rica, se ha decidido judicializar la fase de ejecución penal, creando tribunales de ejecución de la pena. Esta tendencia se observa, asimismo, en las legislaciones procesales penales juveniles, por ejemplo: La Ley del Menor Infractor de El Salvador, la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, y el Código de la Niñez y la Juventud de Guatemala.

La legislación penal de adultos, en

nuestro país, señala que la ejecución de las sentencias es realizada por los mismos jueces que conocieron la causa, según los artículos 495 y 496 del Código de Instrucción Criminal vigente.

*Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*, en su artículo 23 señalan que "Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las ordenes que dicte la autoridad competente, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen".

*Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad* establecen que:

*La protección de los Derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención, será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las Normas Internacionales, las legislaciones y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención (art. 14).*

El *Código de la Niñez y la Adolescencia* no se preocupa solamente de sancionar, sino también de educar a la adolescencia en conflicto con la ley penal. El espíritu de la ley, al aplicar una medida tiene como fin lograr revertir la conduc-

ta de las y los adolescentes, ayudarlos a recuperar su identidad personal y autoestima, integrarlos a una nueva forma de vida que les permita desempeñar un papel constructivo y productivo en la comunidad y alcanzar su reinserción, tanto en su familia como en la sociedad.

Con relación a esto, Rivera dice:

*La reinserción social está siempre ligada a la conquista de una identidad personal y social positiva, a través de la recuperación de la autoestima. Nadie está definido sólo por sí mismo, sino por las relaciones sociales y por la consideración que de cada uno se tiene en su medio de vida: quien quiere defender su estimación social muy difícilmente infringirá las reglas sociales. De esta forma el menor debe ser ayudado a conquistar autónomamente la salida del circuito penal fortaleciendo así su autoestima (Rivera, 1995:185).*

Por su parte, Tiffer comenta:

*El cuadro de sanciones que contiene la Ley [de Justicia Penal Juvenil], tiene un fin muy definido: Preparar al joven o adolescente para ser una persona responsable, apta para la normal convivencia, y cuando sea necesario, su reinserción social. Se espera que durante la ejecución se fomente, en la medida de lo posible, el desarrollo tanto de las capacidades como de la persona misma del joven o adolescente (Tiffer, 1996:126).*

Las medidas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia serán aplicadas a las y los adolescentes con la

finalidad de educarlos y en su caso darles asistencia y apoyo para ayudarles a ser personas responsables y tener una normal convivencia social. Estas medidas deberán ser supervisadas durante su ejecución para verificar que este objetivo se cumpla eficazmente.

Rosales Bolaños (1999:99) señala que: "Las medidas establecidas tendrán el resultado propuesto, dependiendo de los criterios que se apliquen al imponerlas y de acuerdo al cuidado que se tenga en la ejecución de las mismas". La ejecución de las medidas deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente su permanente desarrollo personal y de sus capacidades, así como la reinserción en su familia y la sociedad (art. 209 CNA).

A efectos de la ejecución de medidas, el Código de la Niñez y la Adolescencia creó la *Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes*, encargada de controlar y supervisar la ejecución de la medida impuesta al adolescente (art. 208 CNA).

Esta oficina es responsable de garantizar que las medidas aplicadas a las y los adolescentes cumplan con los objetivos que fija el Código de la Niñez y la Adolescencia, como son el fomento de su desarrollo personal y de sus capacidades, así como su reinserción en la familia y en la sociedad. Y, lógicamente, si al aplicar una medida no se supervisa su buen desarrollo, difícilmente se podrán prever los resultados de su ejecución. Por lo cual se le ha asignado una función relevante dentro del sistema jurídico de aplicación de este Código, en el proceso de reinserción de las y los ado-

lescentes a los valores personales, familiares y sociales. Además deberá velar que no se restrinjan los derechos de las y los adolescentes durante la ejecución de medidas.

Los derechos que le asisten a los adolescentes durante la ejecución de la medida impuesta, entre otros, son: derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral; a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado; a permanecer preferiblemente en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente; a recibir servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones. Asimismo tienen derecho a ser informados sobre comportamiento y vida en el centro donde se encuentren cumpliendo la medida; a presentar peticiones y quejas y que se les garantice respuesta; a estar separados de los condenados por la legislación penal común; y a no ser incomunicados, ni sometidos a régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales.

En virtud de lo anterior, la función de esta oficina es de suma importancia, al ser la encargada del control y supervisión de las medidas para verificar que los objetivos para la cual fueron impuestas se estén cumpliendo.

Como podemos observar, el Código de la Niñez y la Adolescencia ha adoptado las disposiciones establecidas en lo relacionado a la ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes, para garantizar los derechos de la adolescencia sujeta a tales medidas. Sin embargo existe un problema: la oficina encargada de la ejecución y vigilancia de las medidas señaladas,

aún no ha sido conformada físicamente, se encuentra únicamente en la ley.

Ante la inexistencia de esta oficina, la Juez Penal de Adolescentes está realizando la tarea de dar seguimiento a la medida privativa de libertad, lo cual no es lo señalado por la ley. Además falta darle seguimiento a las medidas no privativas de libertad, lo que requiere una mayor atención de los operadores del sistema judicial (jueces, tribunales).

Es esencial resaltar la importancia de crear lo antes posible esta oficina ante la imperiosa necesidad de dar el seguimiento debido a las medidas. Por lo que se hace necesario llevar a cabo acciones interinstitucionales, a fin de no dejar sin efecto lo establecido en la ley y para evitar que se vulneren, en la etapa de ejecución de medidas, los derechos de los adolescentes, como, por ejemplo, el derecho a la dignidad e integridad física y moral, derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminado, derecho de presentar peticiones y quejas y que se les garantice respuesta.

Es loable el esfuerzo realizado por la Juez Penal de Adolescentes para tratar de resolver un poco el problema presentado, así como el esfuerzo de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que creó la Oficina de Seguimiento a los y las adolescentes privados de libertad, en concordancia a lo establecido en el arto. 213 inc. i) CNA.

Sin embargo, no se debe olvidar la necesidad de impulsar la implementación del funcionamiento de esta oficina, para procurar el cumplimiento de lo establecido por la ley en lo referido a la ejecución y vigilancia de las medidas

aplicadas a los adolescentes. Es indudable el gran esfuerzo que esto representa, y a tal fin deberá tenerse en consideración las recomendaciones que sobre la ejecución de medidas realizan las reglas internacionales de la Organización de Naciones Unidas, a saber:

1°. *Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, en su artículo 81 recomiendan que el personal que trabaje con niñas, niños y adolescentes sean profesionales, por ejemplo, trabajadores sociales, sicólogos, asesores, etcétera.

2°. *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)* señalan la importancia de la capacitación del personal que trabaje en la ejecución de medidas antes de entrar en funciones. Estas personas deberán ser aptas para la función; de ser posible, con formación profesional y experiencia práctica, y que mejoren sus conocimientos y aptitudes profesionales por medio de cursos de capacitación y actualización (arto. 15-16).

3°. Considerando que la reinserción de los adolescentes no es una tarea fácil y que se necesita colaboración de la familia, el Estado y la sociedad, el Director deberá emprender actividades dirigidas a conseguir la ayuda que se necesite para el desarrollo personal y de las aptitudes de los adolescentes, especialmente de quienes se encuentren privados de libertad. Por ejemplo, en las actividades educativas, culturales y recreativas, y en su caso, laborales, que se deben impulsar en la ejecución de

medidas. Así lo recomiendan las Reglas de Tokio en su artículo 22.

### **Conclusión**

Durante la etapa de ejecución de medidas aplicadas a los adolescentes que han cometido delitos se procurará desarrollar en ellos el sentido de autoestima, que se valoren como personas, de tal forma que cambien su forma de desenvolverse en sociedad y que se transformen en personas responsables. Por lo que esta etapa es fundamental, independientemente de que se aplique una medida privativa o no privativa de libertad.

El Código de la Niñez y la Adolescencia ha establecido diversas medidas y se espera que durante su ejecución se fomente, en la medida de lo posible, el desarrollo tanto de las capacidades como de la persona misma del adolescente, para lograr su reinserción a los valores personales, familiares y sociales.

Este instrumento jurídico le ha dado la merecida atención a la etapa de ejecución de medidas, creando una instancia encargada de darles seguimiento. Por lo que no se puede soslayar la necesidad de impulsar y hacer efectiva su implementación. Es una tarea de las instituciones, de los organismos no gubernamentales, que trabajan con y para la niñez y la adolescencia y de la sociedad en su conjunto, promover las acciones o proyectos necesarios para que la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes sea una realidad.



**Bibliografía**

- ARROYO G., J. M. (1996). *Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal*, Mundo Gráfico S.A., San José, Costa Rica.
- BINDER, A. (1998). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, AD-HOC, Buenos Aires, Argentina.
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Ley No. 287. *La Gaceta, Diario Oficial*. No. 97 del 27 de mayo de 1998.
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RESOLUCIÓN 44/25.
- NACIONES UNIDAS. *Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113.*
- NACIONES UNIDAS. *Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing) Resolución 40/33.*
- NACIONES UNIDAS. *Reglas Mínimas sobre las medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio Resolución 45/110.*
- RIVERA, Sneider/BARRATTA, Alessandro, (Coordinadores), *La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la Ley Penal, El nuevo Derecho Penal Juvenil, Un Derecho para la Libertad y la Responsabilidad*, Hombres de Maíz, San Salvador, 1995.
- ROSALES B., S. (1999). *Módulo Instruccional, Curso: Código de la Niñez y la Adolescencia, Libro Tercero*, Escuela Judicial Corte Suprema de Justicia. Managua.
- TIFFER, C. (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil, Comentada y Concordada*, Juritexto, San José, Costa Rica.